

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AL SEÑOR (A) HUBER VALENCIA BETANCURT  
EXPEDIENTE ANT.2,13.0-82.006.2021-2871”.**

**EL GERENTE SECCIONAL (E)  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

El Gerente Seccional Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la **Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008** y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de Formulación de Cargos N° **2021-2871**, Expediente **ANT.2,13.0-82.006.2021-2871**, se inició Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del señor (a) **HUBER VALENCIA BETANCURT**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71115455**, propietario, poseedor o tenedor del predio **FLORES LA MANUELA**, ubicado en la vereda **LA CHAPA** en el municipio de la **EL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA**, con el fin de establecer la responsabilidad al infringir las disposiciones contenidas en la **RESOLUCION 2641 del de 22 de noviembre de 2004**. “Por medio de la cual se establece los requisitos para obtener el registro de Lugar de producción de flores o ramas de corte de las especies ornamentales con destino al mercado nacional”. **RESOLUCIÓN No. 02191 del 13 de marzo de 2024** “*Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro del Lugar de Producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación y para el registro de Exportador e Importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales*”. **RESOLUCIÓN ICA 063625 del 12 de marzo del 2020, capítulo IV, artículo 25, numeral 25.1.1, 25.1.6**, “*Por medio de los cuales se establecen las obligaciones de las empresas exportadoras*” y los artículos **156 y 157 de la ley 1955 de 2019**, que establecen la potestad sancionatoria del ICA y las sanciones administrativas que impone en materia Sanitaria. **RESOLUCIÓN ICA 115671 del 24 de diciembre del 2021, artículo 26**. De la obligación de informar.

Que el señor (a) **HUBER VALENCIA BETANCURT**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 71115455 propietario, poseedor o tenedor del predio **FLORES LA MANUELA**, ubicada en la vereda de **LA CHAPA** en el municipio de la **EL CARMEN DE VIBORAL- Antioquia**, probablemente incurrió en la falta al deber u obligación de informar tal y como lo ordena la Resolución **115671 del 24/12/2021** “Por la cual se actualiza el Plan Nacional de Prevención y Contención de la Roya Blanca del Crisantemo (pucciana horiana Henn) – RBC en Colombia”, **artículo 26**, en razón al reporte al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Seccional Antioquia de hallazgos de signos y síntomas de Roya Blanca del Crisantemo, poniendo en riesgo el proceso exportador de las empresas Antioqueñas.

Que la Gerencia Seccional de Antioquia mediante memorando con radicado **ICA**, remitió a la Oficina Jurídica para inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, por presunto incumplimiento de la normativa vigente de la **RESOLUCIÓN No. 115671 de 2021** “De la obligación de informar” por parte de **FLORES EL CAPIRO S.A.S**, donde se pone en conocimiento informe de la visita en los siguientes términos: *Incumplimiento de lo ordenado en la Resolución ICA 115671, del 24 de diciembre del 2021, ARTÍCULO 26. De la obligación de informar.*

*Al consultar sobre si conocían de la presencia de la enfermedad, negaron conocer que tenían algunas áreas afectadas por el patógeno Puccinia horiana Henn. Incumplimiento de*

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AL SEÑOR (A) HUBER VALENCIA BETANCURT EXPEDIENTE ANT.2,13.0-82.006.2021-2871”.**

*lo ordenado en la Resolución ICA 115671, del 24 de diciembre del 2021, CAPÍTULO III, artículo 12, numeral 12.3.2. De las acciones de prevención y contención de RBC en los lugares de producción de flor de corte de pompón o crisantemo con destino a la exportación, y considerando los hallazgos de signos de enfermedad encontrados en la sala de poscosecha y en los bloques 2 y 7 por parte de los profesionales del ICA, se establece que el grupo de monitores de la finca no está realizando la labor correspondiente de encontrar focos de la enfermedad, porque les falta capacitación y conocimiento acerca de los síntomas y signos de la enfermedad.*

Que el día **12/23/2021** se da apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio **2021-2871**, Bajo el expediente **ANT.2,13.0-82.006.2021-2871**, en contra de **HUBER VALENCIA BETANCURT**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71115455**, propietario, poseedor o tenedor del predio **FLORES LA MANUELA**, ubicado en la vereda **LA CHAPA** en el municipio de la **EL CARMEN DE VIBORAL**- Antioquia con el fin de establecer la responsabilidad al infringir las disposiciones contenidas en la **RESOLUCION 2641 del de 22 de noviembre de 2004**. “Por medio de la cual se establece los requisitos para obtener el registro de Lugar de producción de flores o ramas de corte de las especies ornamentales con destino al mercado nacional”. **Resolución 115671 del 24/12/2021** “Por la cual se actualiza el Plan Nacional de Prevención y Contención de la Roya Blanca del Crisantemo (pucciana horiana Henn) – RBC en Colombia”, **artículo 26** “De la obligación de informar”.

Que la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos No. **2021-2871** del **12/23/2021**.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

El término de caducidad de la potestad sancionatoria por violación a la **RESOLUCION 2641 del de 22 de noviembre de 2004** y **Resolución 115671 del 24/12/2021**, caduca tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo máximo establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

La entidad adelantó el proceso administrativo sancionatorio en primera instancia hasta la etapa probatoria, sin embargo, a la fecha caducó la potestad sancionatoria

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AL SEÑOR (A) HUBER VALENCIA BETANCURT EXPEDIENTE ANT.2,13.0-82.006.2021-2871”.**

---

que tiene el Instituto Colombiano Agropecuario en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en consecuencia, se debe dar por terminado el proceso de manera anticipada.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente **ANT.2,13.0-82.006.2021-2871** adelantado en contra del señor (a) **HUBER VALENCIA BETANCURT**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71115455**, propietario, poseedor o tenedor del predio **FLORES LA MANUELA**, ubicado en la vereda **LA CHAPA** en el municipio de la **EL CARMEN DE VIBORAL**- Antioquia de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 3:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bello, Antioquia a los veinte (20) días del mes de junio de 2025.

  
**CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO**  
**Gerente Seccional Antioquia (E)**

Proyectó: Johan Steban Pulgarin H. Abogado Seccional Antioquia